

Abierta una instrucción, sólo puede terminar con la declaratoria de haber o no lugar al juicio oral, no pudiendo el Tribunal Correccional inhibirse, alegando que se trata de falta y nó de delito.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Roberto del Aguila, por lesiones.—Procede de Loreto.

VISTA FISCAL

Señores vocales:

Entre Roberto del Aguila, don Ponciano Sánchez y Adolfo Sosa, ocurrió en abril último una riña, resultando estos dos últimos con algunas lesiones inferidas por del Aguila.—Abierta la instrucción, se ha comprobado que las lesiones han sido levísimas, según los dictámenes periciales de fojas 2 y fojas 8, debidamente ratificado este último.—No hay pues mérito para el juzgamiento por el Tribunal Correccional, debiendo ordenarse el archivamiento definitivo de la instrucción en la notaría pública de turno, estando a lo prescrito en el artículo 172 del C. P. M. C., dejándose a salvo el derecho de los agraviados para hacerlo valer ante quien corresponda, si vieren con-

venirles. Pueden ustedes providenciar en el sentido indicado, a no mediar más ilustrado parecer.

Iquitos, a 19 de agosto de 1930.

VELAZCO.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Iquitos, 25 de agosto de 1930.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo, a que, del certificado de fojas 8, debidamente ratificado y expedido por los peritos facultativos, aparece que la lesión sufrida por los agraviados es de carácter leve, lo que hace que se trate de una falta y no de un delito; a que, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 22 del C. P. M. C., las faltas deben ser juzgadas por los jueces de paz; a que, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 200 del acotado y en conformidad con las ejecutorias supremas de 20 de setiembre de 1922 y 31 de octubre del mismo año, ha llegado el momento de proceder por el Tribunal Correccional al exámen de la causa para ver si le corresponde su conocimiento, se inhibieron de cono-

cer de esta instrucción seguida contra Roberto del Aguila por delito de lesiones; y los devolvieron al juez instructor de su procedencia para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del referido cuerpo de leyes.—Rúbrica de los señores: Pini-
llos Rossell y Guerra.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR

ALVARIÑO

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce, declararon que no procede el juicio oral contra Roberto del Aguila, acusado por el delito de lesiones, en las personas de don Ponciano Sánchez y don Adolfo Sosa, cuyo derecho dejaron a salvo para que lo hagan valer ante un juez de paz, si vieren convenirles; y en consecuencia mandaron que se archive esta instrucción en la notaría pública de turno, previa citación de los agraviados, con cuyo objeto se devolverá al Juzgado de su procedencia, todo conforme a la doctrina de este Tribunal, sancionada por la ejecutoria suprema de 12 de abril de 1922 y otras posteriores, como las del 28 de agosto y 10. de setiembre del mismo año, dejándose constancia de que el artículo 53 del C. de P. en M. C. no puede tener aplicación en el presente caso, pues la ins-

trucción está ya terminada, y es por razón de haberse abierto que se ha podido constatar que las lesiones son leves.—Rúbrica del señor Alvariño. Caverro, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Denunciado el delito de lesiones imputado a Roberto del Aguila, se comprobó en el curso de la instrucción, que eran de caracter leve, por lo que el juez opinó que había mérito para el juicio oral. Elevados los autos al señor Fiscal del Tribunal Correccional de la Corte de Loreto, abundó en las mismas ideas, pero éste se ha limitado a declarar su incompetencia, ordenado la remisión de los actuados al juez de paz correspondiente.

De este auto se ha interpuesto recurso de nulidad por el Fiscal del mencionado Tribunal, que apoyado del voto discordante del doctor Alvariño, cree que la resolución ha debido expedirse, en el sentido de que no había lugar a juicio oral.

La discusión, en el fondo, es de palabras. Si el Tribunal declara que no hay lugar al juicio oral, es porque no le compete el juzgamiento de las

faltas. Si declara su incompetencia, resuelve, por lo mismo que no hay lugar al juicio oral.

Por lo demás, el inciso 40. del artículo 275 del C. de P. en M. C., concede el recurso de nulidad, contra las resoluciones en que el Tribunal declara la competencia de otra jurisdicción. Esto está demostrando, que, como sucede en el presente caso, un Tribunal Correccional puede inhibirse del conocimiento de una instrucción y ordenar su envío al juez de paz competente.

Así lo ha hecho la Corte de Loreto y no hay nulidad en el auto recurrido.

Barranco, enero 15 de 1931.

ECHEVARRIA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 20 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del voto singular del señor Alvaríño: declararon NULO e INSUBSISTENTE el auto recurrido de fojas 15, su fecha 25 de agosto último;

mandaron que el Tribunal Correccional de Loreto, se pronuncie sobre el mérito de la instrucción, con arreglo a la ley; y los devolvieron.

ELIAS.—UMERES.—VELEZ.—CAMPOS.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1333.—Año 1930.
